

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA DAN REGIONAL COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL
VALLE Y ROCIO CANO
RADICACIÓN: 2020-00213

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CALI

Santiago de Cali, (22) De Octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado, RESUELVE:

En atención al anterior oficio de remanentes solicitado por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Cali, infórmesele a dicha instancia, que el embargo de remanentes sobre los bienes de las demandadas sociedad COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S., y de la demandada ROCIO CANO, dentro de este proceso, SURTE LOS EFECTOS LEGALES por ser el primero que de tal naturaleza hasta el momento ha llegado, y su perfeccionamiento al interior de este asunto, se hará en los términos del art 466 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, __25 DE OCTUBRE DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. <u>179</u> De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021

OFICIO No. 698

Señores:

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

J13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA DAN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE Y ROCIO CANO
RADICACIÓN:	2020-00213

En atención a su oficio No. 0592 del 9 de julio de 2021, me permito informarle que, este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno oficiarlos así:

“...1.- En atención al anterior oficio de remanentes solicitado por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Cali, infórmesele a dicha instancia, que el embargo de remanentes sobre los bienes de las demandadas sociedad COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S., y de la demandada ROCIO CANO, dentro de este proceso, SURTE LOS EFECTOS LEGALES por ser el primero que de tal naturaleza hasta el momento ha llegado, y su perfeccionamiento al interior de este asunto, se hará en los términos del art 466 del CGP.”

Lo anterior para que obre dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de la COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S., y de ROCIO CANO, bajo la RADICACIÓN 76001-31-03-013-2021-00156-00, que cursa en el mencionado despacho Judicial.

Atentamente,

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ
SECRETARIO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.